

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KPMG Asesores, S.L., contra la Orden, de 26 de enero de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato “Asistencia Técnica en tareas de apoyo a la gestión técnica, económica y administrativa de los subproyectos relativos a los componentes 23 y 19, financiados con los Fondos de Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia”, número de expediente A/SER-034643/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados, el 17 de noviembre de 2022, en el DOUE, el 22 en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 25 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 613.800 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de prórroga por 6 meses.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Tramitado el procedimiento de licitación el 26 de enero de 2023, se adjudica el contrato a la UTE MAZARS-SILO.

**Tercero.-** El 15 de febrero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de KPMG Asesores, S.L. (en adelante KPMG) en el que solicita que se anule la adjudicación por no ser conforme a derecho.

El 20 de enero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de enero de 2023, notificado el mismo día, e interpuesto el recurso el 15 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En defensa de sus pretensiones cita el recurrente la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en concreto lo relativo al Sobre nº1.

A) SOBRE Nº 1 *“DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”* que incluirá, preceptivamente, los siguientes documentos:

*“1. Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del ‘documento europeo único de contratación’ (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, según se recoge en el anexo V al presente pliego.*

*(...)*

*Si varios empresarios concurren constituyendo una unión temporal, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar presentando todos y cada uno de ellos un formulario DEUC separado, así como el resto de los documentos exigidos en este apartado de la presente cláusula, debiendo acompañar asimismo un escrito de compromiso en el que indicarán los nombres y circunstancias de los empresarios que se agrupan, el porcentaje de participación de cada uno de ellos y la designación de un representante o apoderado único de la unión, que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de la misma frente a la Administración. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión.*

*(...)*

*2. Declaración relativa a las empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad y plan de igualdad.*

*Declaración responsable, conforme al modelo fijado en el anexo VI al presente pliego, por la que, de resultar adjudicatario, asume, conforme con lo señalado en la cláusula 34 del presente pliego ‘Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad’, la obligación de tener empleados, durante la vigencia del contrato, trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si esta alcanza un número de 50 o más trabajadores y el contratista esté sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas desarrolladas reglamentariamente por el R.D. 364/2005, de 8 de abril. En esta declaración se hará constar, además, que asume igualmente la obligación de acreditar ante el órgano de*

*contratación cuando le fuese requerido durante la vigencia del contrato o, en todo caso, antes de la devolución de la garantía definitiva, el cumplimiento de la obligación anteriormente referida.*

*Asimismo, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, en la citada declaración se indicará que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”.*

El recurrente solicitó vista del expediente al órgano de contratación y pudo acceder al DEUC en el que se afirma que las sociedades integrantes de la UTE no están incursas en causa de exclusión.

Sin embargo, consultado el Registro de Planes de Igualdad KPMG advierte que la entidad MAZARS a pesar de contar con 421 empleados no tiene registrado el plan de igualdad que es tanto como carecer de mismo de acuerdo con la normativa aplicable por lo que está incurso en prohibición de contratar tal y como indica el artículo 71.1.d) de la LCSP y en consecuencia procede su exclusión del procedimiento de licitación.

Incide el recurrente que disponer de un plan de igualdad conforme a la ley es una obligación para la entidad adjudicataria, no sólo porque así lo exijan los pliegos, sino porque lo exige la Ley.

Por expresa exigencia de la Ley, el plan de igualdad tiene que haber sido previamente negociado con la representación legal de los trabajadores (artículo 45.4 Ley Orgánica 3/2007 con relación al artículo 5 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo recoge expresamente la obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad) y, tras haberse cumplido este trámite que ha de

realizarse, estar inscrito en Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (artículo 46.5 de la misma Ley Orgánica).

Si el plan de igualdad no está inscrito en el citado registro no tiene validez, del mismo modo, que si no ha sido objeto de negociación, no es posible su inscripción en aquél.

El artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo recoge expresamente la obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad:

*“1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes”.*

El órgano de contratación manifiesta que sus alegaciones no se van a focalizar en las en la existencia material e inscripción del Plan de Igualdad en el registro, no obstante precisa que MAZARS si tiene un Plan de Igualdad inscrito en el Registro (adjunta un documento al respecto), en la búsqueda que ha realizado KPMG no ha introducido el NIF de la empresa MAZARS, sino que han introducido el NIF de la otra empresa integrante de la UTE, esto es Science & Innovation Link Office, S.L. (en adelante SILO), empresa de la que el propio recurrente afirma, en el fundamento de derecho 3.1 *“que, hasta donde esta parte conoce no alcanza los 50 trabajadores”.*

Por ello, KPMG debería haber sido más rigurosa en sus averiguaciones, pues de verificar bien la consulta en la que amparan este recurso especial, se hubiera podido obviar la interposición del mismo, el cual paraliza la formalización del contrato, causando negativas consecuencias a la gestión de la Administración.

A continuación hace referencia a los distintos preceptos que se refieren a la forma de acreditar el cumplimiento de tener un Plan de igualdad.

Artículo 71.1.d) de la LCSP *“La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”.*

El artículo 140.1.a) LCSP establece: *“Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

*(...)*

*3º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.*

*(...)”.*

El artículo 140.2 LCSP, establece que: *“Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación”.*

Manifiesta el órgano de contratación que el modo de acreditar la existencia del Plan de Igualdad es mediante la presentación de declaración responsable, en tanto no se modifique mediante Real Decreto de Consejo de Ministros este precepto (artículo 71.1.d), indicando una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, sería bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

Destaca que los pliegos son la ley del contrato e indica que la forma de acreditar la existencia del Plan de Igualdad es mediante declaración responsable. Tanto MAZARS como SILO presentaron la correspondiente declaración por lo que fueron admitidas.

Abunda en esta idea al remitirse al artículo 150.2 de la LCSP en relación con la cláusula 15 del PCAP que establece la documentación que debe aportar el propuesto adjudicatario, no indicando en modo alguno que deba presentarse el plan de igualdad, pues la acreditación de este extremo se realiza mediante declaración responsable.

Entiende, por tanto, que el órgano de contratación ha actuado conforme establece la legislación de contratos y conforme a las cláusulas del PCAP que rigen la licitación, en relación con la acreditación de que los licitadores y, por ende, el propuesto adjudicatario (UTE MAZARS-SILO), dispongan de un plan de igualdad, cuyo contenido mínimo y diferentes requisitos deberán ser valorados por otras instancias administrativas, pero no por la Mesa de Contratación, pues no está así previsto. Por tanto, el órgano de contratación, en esta fase del procedimiento únicamente puede exigir la acreditación de contar con un plan de igualdad, mediante declaración responsable, pues no corresponde a la Mesa de contratación analizar posibles documentos que puedan presentar los licitadores como planes de igualdad, pues no es el órgano competente para validar el contenido o requisitos mínimos que deban cumplir los mismos.

En su defensa cita la Resolución 465/2021, de 30 de abril, del TACRC que considera suficiente la acreditación del plan de igualdad mediante una declaración responsable.

Asimismo, cita la Resolución 21/2021 de 21 de enero, de este Tribunal.

Por su parte el adjudicatario alega que MAZARS tiene inscrito en el Registro el Plan de Igualdad, para su acreditación adjunta varios documentos, entre ellos, la



consulta realizada en el Registro donde consta que tiene registrado el Plan y la Resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 8 de febrero de 2021 en la que se comunica que queda registrado e inscrito el Plan de Igualdad de la empresa Mazars Auditores, S.L.P.

Manifiesta que desconoce qué datos o qué entidad ha buscado la recurrente en el REGCOM (existen diversas entidades de MAZARS), o si ello ha podido ser debido al propio funcionamiento del REGCOM y a sus diversas vías de acceso, pero lo que resulta más que evidente y probado es que la entidad Mazars Auditores, S.L.P., adjudicataria de la presente licitación, integrada en la UTE con SILO, cumple plena y perfectamente su obligación de tener su Plan de igualdad vigente y registrado en dicho REGCOM.

Vistas las posiciones de las partes, en contra de lo alegado por el órgano de contratación la recurrente adjunta las consultas realizadas al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de trabajo y Planes de Igualdad de ambas empresas introduciendo el NIF de la entidad Science & Innovation Link Office, S.L. y de Mazars Auditores, S.L.P., obteniendo como resultado *“no existen trámites asociados al NIF(...).”*

No obstante, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario adjuntan un documento de consulta al REGCON donde consta que Mazars Auditores, S.L.P., tiene una Plan de Igualdad inscrito el 8 de febrero de 2021 y con vigencia desde el 12 de enero del 2021 hasta el 11 de enero de 2025, a lo que hay que añadir que el recurrente adjunta la Resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 8 de febrero de 2021 en la que se comunica que queda registrado e inscrito el Plan de Igualdad de la empresa Mazars Auditores, S.L.P.

Asimismo, este Tribunal consulta en el Registro y comprueba que está inscrito el Plan. El error de la información aportada por el recurrente puede deberse a la

diferentes formas de acceder a dicho registro.

En consecuencia, quedando acreditado que la entidad MAZARS tiene inscrito el Plan de Igualdad en el registro y que se encuentra vigente se desestiman las alegaciones del recurrente.

Al margen de lo anterior, este Tribunal considera oportuno precisar que tal y como indica el órgano de contratación, tanto los pliegos que rigen la licitación como la LCSP establecen que la forma de acreditar que el licitador tiene un Plan de Igualdad es mediante declaración responsable por lo que la actuación del órgano de contratación fue conforme a derecho. Sin embargo, ello no es obstáculo para que pueda solicitar al licitador que acredite la inscripción del Plan en el registro cuando se le plantee alguna duda al respecto. Tal y como indica la Resolución 465/2021 del Tribunal Administrativo Central de Contratación Pública *“lo anterior no obsta a que el órgano de contratación, en caso de duda, hubiera solicitado la aportación del plan al propuesto adjudicatario”*.

Así el artículo 140.3 de la LCSP dispone *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

Y el artículo 201. *“Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.*

*Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.*

*Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo”.*

En definitiva, si al órgano de contratación le surge alguna duda en relación con la declaración sobre el Plan de Igualdad podrá solicitar al licitador que acredite la inscripción del mismo pues como establece el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos de trabajo, en el artículo 11.1. *“Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes”.*

Ya señalamos en nuestra Resolución 69/2023, de 16 de febrero, *“Este Registro de Convenios Colectivos no solo tiene una finalidad publicitaria, sino también la inscripción en el mismo establece una presunción sobre su validez, porque la adecuación a derecho de los documentos presentados se califican por la autoridad laboral antes de la inscripción”.*

Al margen de lo anterior y quedando acreditado que la entidad tiene registrado el Plan de Igualdad, y que está vigente el mismo, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de KPMG Asesores, S.L., contra la Orden, de 26 de enero de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato “Asistencia Técnica en tareas de apoyo a la gestión técnica, económica y administrativa de los subproyectos relativos a los componentes 23 y 19, financiados con los Fondos de Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia”, número de expediente A/SER-034643/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.